

AUTO N. 01577

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente -S.D.A.-, autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.- con NIT 899.999.081-6, mediante Resolución No. 3779 del 2 de junio de 2009, el tratamiento silvicultural de diferentes especies arbóreas, con ocasión de obra pública en el sector de la calle 26 entre carreras 42 B y 19 localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., de la siguiente manera: en el artículo primero, la tala de doscientos treinta y tres individuos arbóreos (233); en el artículo segundo, el traslado de ciento noventa y un individuos arbóreos (191); en el artículo tercero la conservación de quinientos cuarenta y cinco individuos arbóreos (545); en el artículo cuarto la poda de tres individuos arbóreos (3) y en el artículo quinto el tratamiento integral de un cajeto (1).

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó, el día 18 de junio y 10 de septiembre de 2014, visita de seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 3779 del 2 de junio de 2009, de las cuales se generó el Concepto Técnico No. 00136 del 15 de enero de 2015, en la que se evidenció que setenta y nueve (79), individuos arbóreos incluidos en las autorizaciones ya descritas en el párrafo anterior, habían desaparecido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, a partir de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 00136 del 15 de enero de 2015, el cual concluyó:

V. CONCEPTO TÉCNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Acacia bracinga	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DL 71
1	Acacia japonesa	Avenida 26 entre Carrera 42 B y 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DC 19
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
1	Acacia morada	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DL 23
1	Aguacate común	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DC 57
1	Alcaparro enano	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DL 29
1	Algodoncillo	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DL 101
3	Caballero de la noche	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6728, DS 106 y DS108
2	Cajeto	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DL 21 y DL 67
1	Calistemon	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DC 56
10	Carbonero rojo	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números X 192, X193, X 194, X 196, X 200, 6596, 6667, 6670, 6671 Y 6676
2	Cariseco	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6733 y 6734
3	Caucho benjamín	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números X 411, X 283 Y DL 6
3	Caucho sabanero	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números X 328 A, X 328 B Y X 313

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
3	Cayeno	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DL 28, DL 49 Y DL 51
2	Cerezo	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6612 y X 346
1	Eucalipto pómbaro	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DS 55
3	Eugenia	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DT 95, DS 50 Y DS 66
8	Falso pimientón	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6631, 6660, 6799, 6807, 6814, 6819, 6820 Y 6821
1	Guayacán de Manizales	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DS 131
4	Hayuelo	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DL 80, DL 118, DL 119 Y DL 120
5	Jazmín del cabo	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6608, 6609, 6626, DL 32 Y DS 88
3	Liquidambar	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6738, 6740, 6737
2	Lupinus	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DT 5 y DL 13
4	Magnolio	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6594, X 190, X 191 y X 195

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
1	Mermelada	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DC 37
2	Nogal	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números 6615 y 6836
1	Palma coquito	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árbol desaparecido	El árbol desaparecido está numerado en la Resolución 3779 de 2009 con el número DC 81
2	Pino romeron	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DT 78 y DS 10
3	Sangregado	Avenida 26 entre Trans. 76 y Carrera 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DT 98, DT 113 y DT 114
4	Sauco	Avenida 26 entre Carrera 42 B y 19		X	Árboles desaparecidos	Los árboles desaparecidos están numerados en la Resolución 3779 de 2009 con los números DT 41, DT 44, DL 8 y DL 86

CONCEPTO TÉCNICO:

En el marco de la visita de seguimiento de la Resolución 3779 de 2009, se encontró que a fecha hay setenta y nueve (79) individuos arbóreos desaparecidos (1 Acacia bracinga, 1 Acacia japonesa, 1 Acacia morada, 1 Aguacate común, 1 Alcaparro enano, 1 Algodoncillo, 3 Caballero de la noche, 2 Cajeto, 1 Calistemon, 10 Carbonero rojo, 2 Cariseco, 3 Caucho benjamín, 3 Caucho sabanero, 3 cayeno, 2 Cerezo, 1 Eucalipto pomaroso, 3 Eugenia, 8 Falso pimienta, 1 Guayacán de Manizales, 4 Hayuelo, 5 Jazmín del cabo, 3 Liquidambar, 2 Lupinus, 4 Magnolio, 1 Mermelada, 2. Nogal, 1 Palma coquito, 2 Pino romeron, 3 Sangregado y 4 Sauco)) los cuales generan el presente concepto, ya que es responsabilidad del autorizado garantizar la supervivencia de los mismos por un periodo de treinta y seis meses.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución N° 7132 del 30/12/2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 133,85 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" el valor de \$36.105.556,00 M/cte, equivalente a un total de 133,85 IVP(s) y 58,61291558 SMMLV" (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de***

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la

caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00136 del 15 de enero de 2015, esta Secretaría advierte hechos constitutivos de presunta infracción

ambiental, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 3779 del 2 de junio de 2009, al evidenciarse que setenta y nueve individuos de la totalidad que fueron autorizados para tratamientos silviculturales, setenta y nueve (79) de ellos estaban desaparecidos lo que constituye un incumplimiento a la citada resolución según las autorizaciones que se dieron por parte de esta Secretaría, las cuales se señalan a continuación:

RESOLUCIÓN SDA NO. 3779 DEL 2 DE JUNIO DE 2009. *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público”* los cuales señalan lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Por otra parte se ordena al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a través de su representante legal o quien haga sus vore el bloqueo y traslado de ciento noventa y un (191) árboles de las siguientes especies: dos (2) de BOJ, dieciséis (16) de NOGAL, dos (2) de ROBLE, un (1) SAUCO, dos (2) de CAJETO, cuatro (4) de CEREZO, dos (2) de FEIJOA, seis (6) de URAPAN, seis (6) de EUGENIA, tres (3) de CARISECO, tres (3) de CHICALA, ocho (8) de MAGNOLIO, un (1) de holly liso, trece (13) de LIQUIDAMBAR, trece (13) de PALMA FENIX, diez (10) de CARBONERO, quince (15) FALSO PIMIENTO, treinta y dos (32) CAUCHO TEQUENDAMA, dieciocho (18) CAUCHO SABANERO, diez (10) PALMA DE CERA, un (1) GUAYACAN, cuatro (4) CAUCHO BENJAMIN, trece (13) JAZMIN DEL CABO, seis (6) PALMA WASHI, a los cuales la entidad autorizada deberá hacerles mantenimiento durante treinta y seis (36) meses con actividades de plateo, riego y fertilización; de igual manera, los traslados se deberán realizar de forma técnica atendiendo a las recomendaciones dadas e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico la ubicación de los árboles de traslado con actualización del censo.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Así mismo se ordena a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a través de su representante legal o quien haga sus veces, la conservación de quinientos cuarenta y cinco (545) individuos de las siguientes especies: ABUTILO AMARILLO uno (1), ACACIA BRACATINGA tres (3), ACACIA GRIS dos (2), ACACIA JAPONESA siete (7), ACACIA MORADA cinco (5), AGUACATE uno (1), ALCAPARRO ENANO uno (1), ALGODÓN uno (1), ARAUCARIA seis (6), ARRAYAN dos (2), BORRAQUERO uno (1), CABALLERO DE LA NOCHE seis (6), CAJETO veinte (20), CALISTEMO doce (12), CALISTEMO LLORON cuatro (4), CARBONERO dos (2), CASUARINA dos (2), CAUCHO BENJAMÍN cuarenta y uno (41), CAUCHO DE LA INDIA tres (3), CAUCHO SABANERO veinte seis (26), CAUCHO TEQUENDAMA dos (2), CAYENO once (11), CEREZO diecinueve (19), CHICALA seis (6), CHUSQUE uno (1), CIPRES uno (1), CORONO (1), DURAZNO dos (2), ESPINO uno (1), EUCALIPTO COMÚN cuatro (4), EUCALIPTO PLATEADO uno (1), EUCALIPTO POMARROSO tres (3), GARROCHO cuatro (4), GUAYACAN DE MANIZALEZ ocho (8), HAYUELO cuatro (4), HOLLY ESPINOSO uno (1), HOLLY LISO uno (1), JAZMIN DEL CABO cincuenta y nueve (59), LIQUIDAMBAR ocho (8), LIPINUS tres (3), MAGNOLIO dos (2), MANDARINA uno (1), NARANJO uno (1), NAZARENO uno (1), NISPERO uno (1), NOGAL dieciocho (18), PALMA BAYONETA uno (1), PALMA DE CERA tres (3), PALMA FENIX nueve (9), PALMA ROEBELENI tres (3), PALMA WASHINTONEA seis (6), PALMA YUCA dieciocho (18), PINO CANDELABRO dos (2), PINO PATULA cuatro (4), PINO ROMERON tres (3), PLATANO uno (1), ROBLE dos (2), SANGREADO treinta y uno (31), SAUCE tres (3), SAUCO sesenta (60), SHEFLERA una (1), URAPAN, individuos ubicados en espacio público de la Calle 26 entre Carreras 42 B y 19, en la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, debido a que no se afectarán por las obras.*

ARTÍCULO CUARTO. - De otra parte, se autoriza al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a través de su representante legal o quien haga sus veces la poda, de tres (3) árboles de las siguientes especies: la poda de formación de un (1) ALISO, Poda de mejoramiento de un (1) SAUCO, la Poda de formación de un (1) MERMELADA.

ARTÍCULO QUINTO. - De igual manera se autoriza al INSTITUTO DE DESARROLLO (IDU) a través de su representante legal o quien haga sus veces el tratamiento integral de un (1) cajeto.

(...)"

DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

RESOLUCIÓN 1138 DE 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones"

(...)

"ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue."

(...)

Así las cosas, el capítulo 2 de la Guía de manejo ambiental del sector para la construcción establece:

COMPONENTE DEL ECOSISTEMA	MEDIDAS SOCIO-AMBIENTALES
FLORA	(...) <i>Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por la el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo</i> (...) <i>Se debe contemplar el análisis de las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando coberturas vegetales nativas que favorezcan a las especies endémicas (aves y otras), con la oferta de hábitats, en especial a aquellas aves que hacen parte de las identificadas como vulnerables, amenazadas y/o en vía de extinción. En el anexo No. De esta guía se sugieren especies por tipo de ecosistema. Sin embargo, es de anotar que para aéreas urbanas se deben seguir los lineamientos de arbolado Urbano (...)</i>

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00136 del 15 de enero de 2015, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 18 de junio de 2014 y 10 de septiembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de tratamientos silviculturales, por parte del presunto infractor, por la desaparición de setenta y nueve (79) individuos arbóreos contradiciendo las autorizaciones que esta Secretaría, le otorgó mediante la Resolución No. 3779 del 2 de junio de 2009.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.*” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU. - NIT 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.- NIT 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00136 del 15 de enero de 2015, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2015-8622, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2026



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS (E)

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	SDA-CPS-20251187	FECHA EJECUCIÓN:	12/11/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
--------------------------------------	------	-------------	------------------	------------